



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2017

RES. CM N° 148 /2017

**VISTO:**

El expediente SCD N° 151/17-0, caratulado "SCD s/ Reiner, Claudio Fabián s/ Denuncia (actuación CM N° 17473/17)", y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramita la denuncia que en fecha 03/08/2017 dedujera el Sr. Claudio Fabián Reiner respecto del Sr. Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dr. Javier Martín López Zavaleta, por su actuación en la causa MPF N° 132846 de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 30, y al Sr. Titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, Dr. Pablo Casas, por su actuación en el marco del expediente judicial N° 8037/17.

Que el denunciante solicitó que se controlen las presuntas artimañas que se habrían perpetrado a favor del denunciado Adolfo Hernández, en el trámite de una causa PCyF. Relató que desde diciembre de 2015 la Fiscalía N° 30 no tomó ninguna medida contra los denunciados, que luego de seis (6) meses se declararon incompetentes, consideraron al delito de "indole privada" y que "sólo se debería remitir al Juzgado N° 10 de Tacuarí (...) porque se robó un mail personal y por todos los medios posibles los denunciados realizan ataques y daños a telecomunicaciones y delitos informáticos. Señaló que lo único que pretende es "...que alguno de esos jueces o fiscales trabajen y cumplan con lo mínimo de su función de citar, investigar y procesar a estos delincuentes"; "(...) sólo pido al consejo que sea probo y corrija o pida explicación de los tiempos e improcederes como la no nominación y desidia sistemática a no cumplir con su función".

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 04/08/2017 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 17473/17.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias tomó intervención la mencionada Comisión, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que a resultas de las medidas instruidas fueron agregadas en las presentes actuaciones las copias certificadas de lo actuado con relación al denunciante, e informadas y merituadas las circunstancias que motivaran la denuncia.

Que a su turno, la Comisión competente se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 12/2017, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por los denunciados, expresó: *“Sabido es que la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser posibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción”*.

Que en esa inteligencia ponderó que *“...se tomaron diversas medidas e intervino personal técnico, lo que permitió a los funcionarios denunciados emitir, en un tiempo prudente, las decisiones jurisdiccionales cuestionadas.”*

Que agregó: *“Los extremos señalados en la denuncia constituyen meras declamaciones sin sustento argumental sólido, y trasuntan meras discrepancias con el criterio adoptado por el Fiscal y el Juez interviniente.”*. En tal sentido concluye que, la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado y/o un Fiscal en el marco de sus competencias, no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio con el mismo.

Que en virtud de lo expuesto, propone al Plenario que disponga la desestimación de la denuncia y el consecuente archivo de las actuaciones.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser posibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

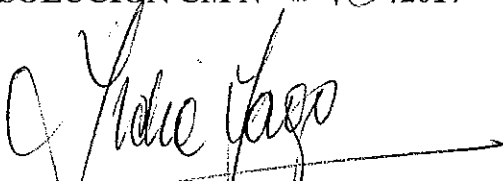
Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Claudio Fabián Reiner, tramitada por el Expediente SCD N° 151/17-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

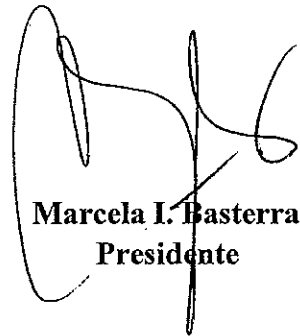


**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 148/2017**

  
**Lidia E. Lago**  
**Secretaria**

  
**Marcela I. Bastera**  
**Presidente**